

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Mayo Veinte (20) De Dos Mil Veintidós (2022).

La señora LIZETH ANGUSTIA LLANES HERNANDES, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho, en contra del causante señor DINAEL HERRERA BALAGUERA, dicha demanda fue enviada del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi – Cesar, por competencia a los Juzgados de Familia del Circuito de Valledupar – Cesar, y por reparto correspondió a esta agencia judicial, en su oportunidad la titular del despacho a efectuar el estudio respectivo a la misma, observo que en el PODER, solamente está dirigido para la DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, sin pedir DECLARACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, y su respectiva DISOLUCION y LIQUIDACION, igualmente tanto en el PODER, como en el escrito demandatorio, dirigen la demanda erróneamente en CONTRA del causante DINAEL HERRERA BALAGUERA, muy a pesar de manifestar en el hecho OCTAVO de la demanda que el causante dejó descendiente hijo de la también demandante, quien debería ser el demandado y por ser MENOR DE EDAD se debe pedir que le nombren curado Ad Litem para que lo represente, así mismo deberán demandar a otros heredero determinado si los hay, la demanda también debe ser dirigida en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante, por otro lado en el acápite de pretensiones, específicamente en la segunda pretensión, piden DISOLUCION y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, sin pedir que se declare primero la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, por ultimo no se aportó prueba de como fue conferido el poder otorgado al litigante, pues si bien el PODER puede ser otorgado por mensaje de datos sin necesidad de presentación personal, se debe aportar la prueba de como la señora LLANES HERNADES, otorgo el mandato.

Por ello mediante auto de fecha 27 agosto de 2021, se decidió inadmitir la demanda, concediéndole a la interesada un término de cinco (5) días para subsanar las anomalías indicadas, dicho auto como bien es sabido no fue publicado en los estados electrónicos en dicha ocasión, por ello mediante auto de fecha 28 de abril de 2022, se ordeno que por secretaría se le diera publicidad al auto inadmisorio, y así mismo se ordeno correrle el traslado de ley para que esta fuera subsanada por el interesado, dichos términos iniciaron a correr el día 02 de mayo de 2022 y fenecieron el día 06 de mayo de 2022, y hasta la fecha la parte actora guardo silencio absoluto y no subsano los yerros detectados en la demanda.

Así las cosas, el despacho procede a darle aplicación al artículo 90 del C.G.P, es decir rechazar la demanda ordenando devolver los anexos de la mismas, sin necesidad de desglose.

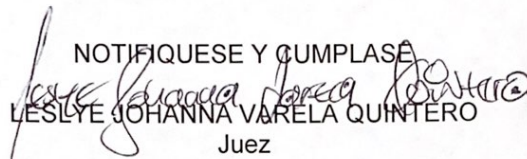
Por lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho seguida por la señora LIZETH ANGUSTIA LLANES HERNANDES, contra el causante señor DINAEL HERRERA BALAGUERA, por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que tome atenta nota de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LESLIE JOHANNA VARELA QUINTERO
Juez

P. Unión Marital de Hecho
RADICADO: 2021-00203-00